

**AUTO N. 00056**

**“POR EL CUAL SE VINCULA UN SUJETO AL PROCESO SANCIONATORIO  
INICIADO MEDIANTE AUTO 02473 DEL 14 DE MAYO DE 2014”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 15 de noviembre de 2011, mediante acta de incautación No. 013, la policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, práctico diligencia de decomiso al señor **LUIS CARLOS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.511.074 de dos (2) carteras registradas bajo los No. 376987 y No. 376988, elaboradas, con piel del espécimen de fauna silvestre denominado **BABILLA (CAIMAN CROCODILUS FUSCUS)** propiedad de la sociedad **YUMA CROCODILE PRODUCTS S.A.S**, cuyo Representante Legal es el señor **SANTIAGO MIGUEL RICAURTE LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.125, domiciliado en la Avenida carrera 68 No. 13-51, teléfono 4136840, correo electrónico fricaurte@gmail.com, por no haber sido autorizada su movilización en el salvoconducto No.0078123, ni en el CITES No. 32731.

Que, de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque el señor **LUIS CARLOS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.511.074, transportó los especímenes sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333

de 2009, mediante Auto No. 02473 del 14 de mayo de 2014 inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.511.074, por movilizar en el territorio nacional dos (2) carteras registradas bajo los No. 376987 y No. 376988, elaboradas, con piel del espécimen de fauna silvestre denominado **BABILLA (CAIMAN CROCODILUS FUSCUS)** propiedad de la sociedad **YUMA CROCODILE PRODUCTS S.A.S**, por no haber sido autorizada su movilización en el salvoconducto No.0078123, ni en el CITES No. 32731.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de mayo de 2015 y con constancia de ejecutoria del 15 de mayo de 2015, fue enviado a la procuraría mediante radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2011 y publicado en el boletín legal ambiental el día 4 de marzo de 2016.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, por ser la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

**ARTÍCULO 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la incautación efectuada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante Acta No. 013, se efectuó por que el presunto infractor no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia, se incautó dos (2) carteras registradas bajo los No. 376987 y No. 376988, elaboradas, con piel del espécimen de fauna silvestre denominado **BABILLA (CAIMAN CROCODILUS FUSCUS)** a, se transportaban sin el correspondiente amparo legal, vulnerándose presuntamente vulnerándose con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 (*Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000.* ) el artículo 3º de la Resolución No. 438 del 2001.

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece:

- **DECRETO 1608 DE 1978:** *“Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”*

“(…)

**ARTÍCULO 196.** *Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000.* Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

“(…)”

Compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015:

- **DECRETO 1076 DE 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(…)”

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

(...)"

En concordancia con el artículo 2.2.1.2.25.2, inciso 3º. del Decreto 1076 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

"(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(...)"

En concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001:

- **RESOLUCIÓN 438 DE 2001:** "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"

**ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

(...)"

Que, por lo manifestado y previo análisis de la información suministrada, esta Secretaría encuentra motivación para vincular a la sociedad **YUMA CROCODILE PRODUCTS S.A.S**, cuyo Representante Legal es el señor **SANTIAGO MIGUEL RICAURTE LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.125, o quien haga sus veces, según los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2012-215.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Vincular a la sociedad **YUMA CROCODILE PRODUCTS S.A.S**, cuyo Representante Legal es el señor **SANTIAGO MIGUEL RICAURTE LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.125 al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 02473 del 14 de mayo de 2014, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **YUMA CROCODILE PRODUCTS S.A.S**, cuyo Representante Legal es el señor **SANTIAGO MIGUEL RICAURTE LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.125, domiciliado en la Avenida carrera 68 No. 13-51 en la ciudad de Bogotá, teléfono 4136840, correo electrónico [fricaurte@gmail.com](mailto:fricaurte@gmail.com) y al señor **LUIS CARLOS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.511.074, domiciliado en la carrera Avenida carrera 68 No. 13-51 en la ciudad de Bogotá.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2012-215** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 de ley 1437 de 2011 “*por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “ *por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO      CPS:      CONTRATO 834 DE 2011      FECHA EJECUCION:      03/11/2022

**Revisó:**

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221127 DE 2022      FECHA EJECUCION:      04/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      10/01/2023